

TEXTO DEFINITIVO
LEY 337
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 1
(Antes Ley 337)

Artículo 1°.- Institúyese el Seguro Escolar que cubrirá a todos los alumnos inscriptos en las escuelas dependientes del Ministerio de Educación, contra los riesgos de vida y accidentes durante su permanencia en los establecimientos de enseñanza, locales de práctica escolar, de deportes o ejercicios físicos y en excursiones escolares, así como en los trayectos de ida a los mismos y regreso a sus hogares.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamentación pertinente, las sumas que correspondan a cada riesgo asegurado, el que en ningún caso será inferior a PESOS UNO (\$1.-), por pérdida de vida y su adjudicación se efectuará cada vez que por dos ciclos lectivos sucesivos a la entidad aseguradora que en licitación pública, ofrezca mayores conveniencias.

Artículo 3°.- El Seguro Escolar, tendrá vigencia desde el primer día de clase hasta la terminación de cada período escolar y comenzará a regir desde la iniciación del año escolar inmediato a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Quedan comprendidas dentro de la presente Ley las escuelas primarias particulares, estén incorporadas o no al régimen de Educación Provincial.

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación, podrá llevar a cabo las tratativas que juzgare pertinentes con el Consejo Nacional de Educación, a efectos de hacer extensible el seguro escolar, en las escuelas nacionales establecidas en la Provincia.

Artículo 6°.- Las primas del seguro, serán atendidas por el organismo competente Provincial en materia de Educación, imputando su pago al Anexo 10 inciso 2°, Item 1, parcial 55 Servicios Escolares varios Gastos a clasificar, del presupuesto vigente. En lo sucesivo, el citado organismo, destinará en su respectivo presupuesto anual, la partida específica que corresponda.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 1
(Antes Ley 337)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 337

**LEY XXII – N° 1
(Antes Ley 337)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 337)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 337		

Observaciones Generales

Se debe actualizar el monto del artículo 2.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 789
Fecha de actualización: 22/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 2
(Antes Ley 789)

Artículo 1º.- Implantar por intermedio del organismo competente en materia de Ahorro Postal, un seguro de vida de carácter obligatorio para todo el personal de la Administración Provincial, de acuerdo con las condiciones básicas que se detallan a continuación:

- a) PRIMA: Según se establezca en el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones;
- b) CAPITAL BASICO OBLIGATORIO Según se establezca en el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones;
- c) CAPITALES ADICIONALES: Optativos en función de edades y según los que a tal efecto ofrezca Patagonia Broker S.A.

Artículo 2º.- Las Corporaciones Municipales podrán adherirse al régimen de la presente Ley.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia convendrá con el organismo competente en materia de Ahorro Postal, las condiciones de seguro implantado con carácter obligatorio en el artículo 1º, quedando también a su cargo la adopción de las medidas tendientes a la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

LEY XXII – N° 2
(Antes Ley 789)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 primer párrafo	Texto original
1 apartado a)	Texto original
1 apartado b)	Ley 1396 art. 1 y Ley 1679 art. 2
1 apartado c)	Ley 1292 art. 1
2 / 4	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4 Caducidad por objeto cumplido

LEY XXII- N° 2
(Antes Ley 789)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 789)	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4	5	

Observaciones Generales

En el art. 1° apartado c, se reemplaza la frase “Caja Nacional de Ahorro y Seguro” por “Patagonia Broker S.A” ya que a esta última se le encomendó contratación de la totalidad de los seguros sobre bienes y personal de la Administración Pública por medio del Decreto 924/06.

Se reemplazan los montos de los incisos a) y b) del art. 1 por la frase “Según se establezca en el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones” ya que actualmente no existe un coeficiente de actualización preciso con el objeto de actualizar los montos.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1231
Fecha de actualización: 19/11/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 3 (Antes Ley 1231)

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia del Chubut un régimen de seguros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

La Administración del mismo estará a cargo del Instituto Provincial de Seguridad Social, quien en adelante se denominará Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- No podrán integrar el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros:

1º) Los que formen parte del personal, o sean directores o accionistas de entidades aseguradoras o reaseguradoras.

2º) Los que tuvieren lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con los otros miembros del Directorio.

Artículo 3º.- El Directorio del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) realizar toda clase de contratos de seguro;
- b) reasegurar en la medida que convenga a los intereses del Instituto;
- c) realizar las operaciones autorizadas por el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- d) administrar los seguros sociales creados o a crearse;
- e) contratar la implantación de los seguros sociales;
- f) convenir si fuere menester la contratación de seguros con participación para el ente en formación y durante las etapas previas con aseguradoras del Estado Nacional y/o Provinciales hasta tanto el mismo pueda operar por sí;
- g) realizar toda clase de negociaciones tendientes al cumplimiento de la función aseguradora y que no sean contraria a los fines de la presente Ley.

Artículo 4º.- El Instituto procurará cubrir todos los seguros de plaza y podrá contratar todos los ramos de seguro autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 5°.- Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley, el Instituto atenderá los gastos que origine la Administración de la función aseguradora, los que no podrán exceder el diez (10%) por ciento de los ingresos anuales previstos para dicha función, el remanente será invertido, previa resolución del Directorio, en costear los seguros detallados en los apartados d); e); y g) del artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 6°.- La Provincia responderá con su aval por el monto de Capital que la Superintendencia de Seguros de la Nación fije para el desempeño de la función aseguradora, al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 7°.- La Administración de la función aseguradora del Instituto, deberá adecuar su funcionamiento, organización, régimen de reservas, inversiones y de cuenta, al régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin, organizará su propio sistema contable y de contralor. Por lo tanto no serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad y su contralor se realizará por un Auditor, que investirá el carácter de síndico y será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Será obligatoria la contratación de seguros con el Instituto en los siguientes casos:

a) Por las reparticiones de la Administración Provincial, Entes Autárquicos, Municipalidades, contratistas y subcontratistas de obras y servicios públicos, para cubrir los riesgos de accidente de trabajo, responsabilidad civil y cualquier riesgo que resuelva o deba asegurar.

b) Todos los seguros que sean necesarios de acuerdo con las respectivas reglamentaciones, y aquellos que se exijan para el otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte de la Provincia, sus reparticiones administrativas, entidades autárquicas, municipalidades, bancos y otras empresas donde existan intereses de la Provincia. Sin el previo cumplimiento de estos requisitos no serán adjudicadas las concesiones o locaciones de obras y servicios públicos u otorgados los créditos, préstamos o financiaciones, inclusive a las entidades sin fines de lucro que reciban cualquiera de las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 9°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, queda exceptuado de todo gravamen provincial y municipal.

Artículo 10.- Invítase a las Corporaciones Municipales, a adherir a la presente Ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 3
(Antes Ley 1231)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1231	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 Derogado por Ley 1388 art. 60; Anterior Art. 6/7 Caducidad por Objeto Cumplido; Anterior Art. 8 inc. B/C Derogación Implícita.

Art. 11 se suprime: “..dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación”.—

LEY XXII-N° 3 (Antes Ley 1231) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1231)	Observaciones
1	1	
2 / 4	3 / 5	
5	8	
6	9	
7	10	
8	11	
9	12	
10	13	
11	14	
12	15	

Observaciones Generales

Del art. 3° se reemplaza la frase “El Directorio del Instituto, tendrá además de las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 5° de la Ley N° 788, las siguientes” por “El Directorio del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:” por motivo de encontrarse abrogada la Ley 788 a la cual refiere.

En el art. 5°, al haberse suprimido los incisos b) y c), y quedar vigente el a), se suprime la letra “a)” y se redacta a continuación de “...Directorio, en” por lo que queda redactado de la siguiente manera “...previa resolución del Directorio, en costear los seguros detallados en los apartados d); e); y g) del artículo 3° de la presente Ley”.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1679
Fecha de actualización: 22/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 4
(Antes Ley 1679)

Artículo 1º.- Institúyese un seguro de vida obligatorio para los jubilados y retirados de la Administración Pública Provincial, beneficiarios del régimen administrativo por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, cuyo capital asegurado será el que se establezca según el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones y que podrá ser modificado por decreto del Poder Ejecutivo, cuando resulte conveniente. El citado Instituto de Seguridad Social y Seguros, queda autorizado para efectuar los arreglos pertinentes con el Ente Asegurador para la aplicación de lo dispuesto y a retener los importes respectivos de los haberes que pague a las personas involucradas, que transferirá a la orden y disposición del asegurador.

Artículo 2º.- Autorízase al Ministro de Educación a aceptar un seguro de vida colectivo para los alumnos de nivel primario dependiente de dicho Ministerio, cuyo capital asegurado, será el que se establezca según el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones por cada alumno siendo las primas respectivas íntegramente a cargo del organismo competente en materia Ahorro y Seguro, con la cual concertará las demás condiciones de tal cobertura y oportunamente, la actualización del monto indicado, si correspondiere.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

LEY XXII – N° 4
(Antes Ley 1679)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1679*	
	Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2, 4, 5 Caducidad por objeto cumplido.

* Ver observaciones generales

**LEY XXII – N° 4
(Antes Ley 1679)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1679)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	6	

Observaciones Generales

Se reemplazan los montos de los artículos por la frase “el que se establezca según el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones” ya que actualmente no existe un coeficiente de actualización preciso con el objeto de actualizar los montos

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2632
Fecha de actualización: 14/07/2008
Responsable Académico:

LEY XXII – N° 5 (Antes Ley 2632)

Artículo 1º.- Establécese con carácter obligatorio a partir del 1º de enero de 1986, por intermedio de Patagonia Broker S.A, un Seguro de Vida Colectivo Familiar, para subsidiar gastos inherentes al Fallecimiento para todo el personal de la Administración Pública Provincial en actividad y pasividad, Entes autárquicos y Descentralizados con exclusión del Banco Provincia, en calidad de asegurados titulares y sus familiares directos, entendiéndose por tales, exclusivamente a cónyuge e hijos mayores de cuarenta y cinco (45) días y hasta la edad de veinte (20) años, no estableciéndose límite de edad para los hijos incapacitados a cargo, en la forma que fijen las condiciones generales y las condiciones particulares y especiales de la Póliza.

Artículo 2º.- El Capital asegurado será establecido por persona según el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones, no pudiendo un mismo agente y los componentes de su grupo familiar tener a su favor, por ninguna causa, más de un seguro de la presente Ley. El Capital podrá ser reajustado por Decreto del Poder Ejecutivo con acuerdo previo entre el Instituto de Seguridad Social y Seguros y Patagonia Broker S.A.

Artículo 3º.- Las primas de este seguro estarán a cargo del asegurado y serán retenidos mensualmente y por anticipado de sus remuneraciones o haberes jubilatorios, quien abonará por tal concepto la suma establecida en el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones por capital asegurado, tomado sobre el capital del seguro del titular exclusivamente. El importe de la Prima podrá ser reajustado o adecuado anualmente por el organismo competente en materia de Ahorro y Seguro, previa conformidad del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 4º.- Los servicios administrativos de cada Organismo, serán responsables de la rendición de la documentación y del ingreso normal de las Primas a Patagonia Broker S.A dentro de los plazos establecidos en las condiciones de Póliza.

Artículo 5º.- El beneficio será abonado directamente por Patagonia Broker S.A de la siguiente forma:

En caso de fallecimiento de familiares comprendidos en el seguro, al titular.

En caso de fallecimiento del titular, a la persona que indique el servicio administrativo responsable, teniendo en cuenta para tal designación el siguiente orden excluyente de prelación: la persona que hubiera designado el titular, o cónyuge, hijos, padres.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 5
(Antes Ley 2632)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5	Ley 5735 art. 1
6	Texto original

LEY XXII – N° 5
(Antes Ley 2632)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2632)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2632		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

En los arts. 1º, 2º, 4º y 5º se reemplaza la frase “Caja Nacional de Ahorro y Seguro” por “Patagonia Broker S.A” ya que a esta última se le encomendó contratación de la totalidad de los seguros sobre bienes y personal de la Administración Pública por medio del Decreto N° 924/06.

Se reemplazan los montos de los artículos 2º y 3º por la frase “Según se establezca en el Decreto 924/06 y sus posteriores reglamentaciones” ya que actualmente no existe un coeficiente de actualización preciso con el objeto de actualizar los montos.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3467
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY XXII – N° 6 (Antes Ley 3467)

Artículo 1º.- El servicio de transporte automotor de carga, cualquiera sea su forma, quedará sujeto al régimen de la presente Ley.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación será la Dirección de Autotransporte Terrestre, en cuyo ámbito créase el Registro Público de Transporte de Cargas, en el que deberán inscribirse los prestadores del servicio de cargas como requisito para poder desempeñar su actividad.

DE LA INSCRIPCION

Artículo 3º.- Para inscribir las unidades de transporte de cargas los interesados deberán presentar:

- a) Constancia de la propiedad de cada unidad de transporte y en caso de unidad de transporte y en caso de unidades contratadas, fotocopia del contrato entre las partes con fecha de vencimiento;
- b) Certificado de libre deuda respecto a leyes previsionales e impositivas;
- c) Póliza de seguro por unidad, contra terceros y responsabilidad civil;
- d) Constancia del domicilio en la Provincia;
- e) Nota sometándose a los fueros locales.

DE LOS SEGUROS

Artículo 4º.- Los transportistas de carga considerados en el artículo 5º serán responsables obligatorios de la carga consignada desde su recepción hasta su entrega y deberán contratar el seguro por accidente de trabajo de su personal.

NORMAS GENERALES

Artículo 5º.- Se considera transporte para terceros el realizado por toda persona física o jurídica propietaria o arrendataria de vehículo de transporte de cargas por cuenta de terceros mediante el cobro de fletes.

Artículo 6º.- Se considera transporte privado el realizado por los usuarios de vehículos afectados exclusivamente al transporte propio de cargas.

Artículo 7º.- Las empresas prestatarias de servicio interjurisdiccional de transporte de cargas sólo podrán efectuar tráficos locales dentro de la Provincia cuando los mismos se hagan a título de escalas de dicho servicio y se limiten a los indispensables para asegurar a la empresa la prestación del mismo.

Artículo 8º.- Ningún vehículo de transporte de cargas podrá afectarse al tráfico sin la previa obtención de licencia categorizada conforme a los artículos 5º y 6º y que sólo otorgará la Autoridad de Aplicación, previa comprobación de que el vehículo reúna las condiciones necesarias para el servicio destinado.

Artículo 9º.- Se otorgará licencia mixta cuando se acredite que el vehículo sea adecuado para el transporte de más de un tipo de carga.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a los remitos, ticket de balanzas de las empresas dadoras o receptoras de cargas ya sean públicas o privadas, siempre que realicen pesajes de vehículos de cargas.

Artículo 11.- El transportista deberá presentar la guía o carta de porte ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Las agencias de fletes y cargas podrán actuar en la Provincia previo registro en la Dirección de Autotransporte Terrestre y cuya categoría será determinada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Las unidades de transporte y las dimensiones y pesos de las cargas están sujetas a la reglamentación fijada por la Administración Nacional de Vialidad.

Artículo 14.- El transporte desde los lugares de producción hasta los centros de acopio en el territorio provincial cuando estén encuadrados en el artículo 6º quedan exceptuados de la guía o carta de porte.

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 15.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley quedarán sujetos a las siguientes penalidades sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder:

a) Paralización de la unidad de transporte hasta tanto se adecue la misma y/o su carga a lo establecido en la presente Ley;

b) Multas:

- Por efectuar el transporte sin estar habilitado como transportista de carga o no encontrarse en condiciones de circulación, el valor equivalente de 500 (quinientos) a 1000 (mil) litros de gas-oil; - Realizar transporte sin guía o carta de porte o cualquiera de los mismos adulterados, el valor equivalente de 500 a 1000 litros de gas-oil;

- Por exceder las dimensiones y pesos máximos permitidos, el valor equivalente de 1000 (mil) a 10.000 (diez mil) litros de gas-oil.

c) Inhabilitación temporaria o definitiva del vehículo.

Estas penalidades no serán excluyentes entre sí en su aplicación.

FONDO ESPECIAL DEL TRANSPORTE

Artículo 16.- Créase el Fondo Especial del Transporte, para lo cual se habilitará una cuenta específica a nombre de la Dirección de Autotransporte Terrestre de la Provincia, que estará integrada por lo recaudado en concepto de:

- a) Tasa de habilitación de vehículo de carga;
- b) Multas por aplicación del artículo 15°;
- c) Aportes de fondos provenientes del Gobierno Provincial o Nacional;
- d) Legados y donaciones;
- e) El Uno Por Ciento (1%) de los ingresos provenientes de la Coparticipación del Fondo Federal Vial.

Artículo 17.- Los recursos del Fondo Especial del Transporte se destinarán a:

- a) Solventar gastos inherentes a la fiscalización y contralor;
- b) Construcción o mejoramiento de paradores, balanzas y playas de estacionamiento de vehículos de cargas.

Artículo 18.- La Policía de la Provincia colaborará con la Autoridad de Aplicación, debiendo prestar toda la asistencia que fuera requerida.

Artículo 19.- A los fines de esta Ley será equivalentes los términos Guía o Carta de Porte.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 6 (Antes Ley 3467)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3467	

	<p>Artículos Suprimidos: Anterior artículo 20, caducidad por objeto cumplido. Anterior artículo 21, caducidad por objeto cumplido.</p>
--	--

<p>LEY XXII – Nº 6 (Antes Ley 3467)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3467)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20	22	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5048
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 7 (Antes Ley 5048)

Artículo 1°.- El personal de seguridad uniformado, para ser transportado sin cargo deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la siguiente documentación:

- a) Certificado de Trabajo emitido por el Jefe de la Fuerza de Seguridad con asiento en su lugar de trabajo, en el que conste lugar y domicilio donde presta servicios, el que deberá ser renovado en forma anual.
- b) Certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia del Chubut, el cual estará exento del pago de la tasa prevista en el artículo 7° de la LEY XXIV N° 25 (Antes Ley 4007) .

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Autotransporte Terrestre dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la que deberá:

- a) Recepcionar la solicitud por parte del personal de seguridad, exigiendo la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente.
- b) Otorgar al personal de seguridad la credencial identificatoria que deberá contener:
 - 1. Apellido y nombre del beneficiario.
 - 2. Tipo y número del documento de identidad.
 - 3. Lugar donde presta servicios.
 - 4. Fotografía.
 - 5. Firma del responsable de la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- Las empresas permisionarias exigirán al personal de seguridad uniformado la presentación de la credencial identificatoria otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XXII – N° 7
(Antes Ley 5048)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5048	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 1 Caducidad por Objeto Cumplido.

**LEY XXII – N° 7
(Antes Ley 5048)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5048)	Observaciones
1 / 4	2 / 5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5190
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 8
(Antes Ley 5190)

Artículo 1°.- Determinase como obligatoria la incorporación en los servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia de Sistemas de Comunicación BLU o satelital para las Empresas prestatarias de servicios de pasajeros en todo el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Quedan incluidas en los alcances de lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley las empresas permisionarias de transporte turístico, especial y de servicios contratados, que realicen viajes de larga distancia.

Artículo 3°.- Los servicios públicos de transporte de competencia nacional que se desarrollan parcialmente en la provincia deberán adecuar sus unidades, las que estarán interconectadas en las terminales cabeceras o en las paradas intermedias dentro del territorio provincial.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación la Dirección de Autotransporte Terrestre dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia la que deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 8
(Antes Ley 5190)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5190	

LEY XXII – N° 8
(Antes Ley 5190)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5190)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5190		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5203
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 9
(Antes Ley 5203)

Artículo 1°.- A partir de la presente Ley las empresas de Transporte Automotor de Pasajeros de carácter interjurisdiccional, deberán emitir pasajes nominados en los que deberán constar los siguientes datos:

- 1) Nombre y Apellido del pasajero.
- 2) Nacionalidad.
- 3) Tipo y Número de Documento.
- 4) Empresa operadora de transporte.
- 5) Lugar, fecha y hora de origen, así como lugar, fecha y hora estimada de arribo a destino.

Conjuntamente con la emisión del pasaje o boleto y en el mismo acto deberá emitir guía o contraseña a fin de identificar el equipaje que el pasajero despacha en la bodega.

Artículo 2°.- Toda vez que los vehículos de transporte terrestre de pasajeros ingresen a la Provincia, deberán presentar en la Delegación de Transporte de la Provincia, el correspondiente listado de pasajeros transportados con los datos enumerados en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección de Autotransporte Terrestre de la Provincia.

Artículo 4°.- El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones estipuladas en los artículos precedentes, será causal de multas y/o sanciones que a tal fin fijará la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- La Dirección de Autotransporte Terrestre de la Provincia podrá solicitar a las empresas operadoras de Transporte Automotor de Pasajeros de carácter interjurisdiccional, información relativa a la identificación de los pasajeros transportados. Dicha información deberá encontrarse a disposición de la autoridad de aplicación por un plazo no menor a SEIS (6) meses.

Artículo 6°.- La presente Ley será reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XXII – N° 9
(Antes Ley 5203)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5203	

Art.6 Se suprime: "...en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días".-

**LEY XXII – N° 9
(Antes Ley 5203)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5203)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5203		